

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 1 OCT 2021

Proceso N°. 11001400308620170085500

Se procede a decidir el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora interpusiera contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl. 74), dictado dentro del proceso Ejecutivo de Formesan S.A.S. en contra de Juan Gabriel Méndez Sierra.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen manifiesta la inconformista que no pudo acceder a la contestación de la demanda por la auxiliar de la justicia, como quiera que la misma no cumplió con la carga procesal que le correspondía y que fuera dictaminada por el Decreto 806 de 2020, como era la de enviar las excepciones formuladas dentro de la demanda ejecutiva, pero que para hacer el cobro de los gastos de curaduría señalados por el Despacho, sin que el auto estuviese debidamente ejecutoriado, si dirigió la petición a los correos electrónicos que se encuentran en los documentos del escrito de la demanda.

Además, afirma que la curadora está obligada dar cumplimiento a lo establecido por el decreto en mención, y que pesa a que ello no sucedo, considerando la recurrente que la curadora no cumplió con su actuación para que el despacho le fije gastos, porque además su gestión debe ser de manera gratuita como lo indica el Código General del Proceso.

Del traslado del recurso, la curadora ad litem manifestó que, elevó una petición invocando el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual solicitó de manera respetuosa el pago de los gastos, y a la petitoria le anexo copia de la contestación de la demanda, junto con el auto que fijo los gastos, no obstante a ello la apoderada de la parte actora se negó a atender favorablemente la petición, por cuanto la providencia no estaba en firme, por lo que considera la curadora que, no resolvió de fondo su petición.

Además indica la curadora que, debe saber la actora que el expediente viene antes de la entrada en vigencia del mencionado decreto por lo tanto no es obligatorio enviarle a través del correo electrónico, la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para desencadenar la censura elevada por el demandante en contra la aludida providencia, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir; en este caso se pretende revocar una orden legalmente dada, dentro de la cual no se observa vestigio alguno de error.

Ello es así, por cuanto las argumentaciones dadas por la profesional del derecho no se ajustan a la realidad, puesto que la curadora contestó la demanda dentro del término concedido sin proponer excepciones de fondo que resolver, por ello no hay lugar a correr ningún traslado y se dio aplicación a lo estipulado por el art. 440 del Código General del Proceso, en cuanto a su deber de dar aplicación a lo normado por el Artículo 3 del Decreto 806 del 2020, debe tenerse en cuenta que, el escrito fue presentado de manera personal ante la secretaria de este Despacho pues el expediente es físico y no digital, ahora bien, si la apoderada de la parte actora desea revisar documentos que fueron agregados al expediente deberá pedir la correspondiente cita.

Así las cosas, el Despacho le advierte a la libelista que previo a realizar afirmaciones inadecuadas debe examinar el expediente físico, ya que si el Despacho fijó los respectivos gastos fue porque se observó que la curadora *ad litem* cumplió con su carga, lo que genera gastos en el ejercicio de su cargo, tales como pago por concepto de fotocopias, papelería, impresiones, transporte, entre otros, los cuales deben ser sufragados por la parte actora, pues la profesional del derecho no puede confundir dos aspectos que son totalmente diferentes: los honorarios por la labor realizada, y los costos que se debía ocasionalmente asumir durante el proceso.

Partiendo que el primer aspecto corresponde a la remuneración que merece el abogado por los servicios prestados, los cuales debe hacer de manera gratuita como bien lo estipula el Código General del Proceso, el segundo aspecto los gastos que se generen por su labor, monto que no se fijó de modo irrazonable sino el que corresponde a la situación, y si la sociedad actora no cuenta con los recursos necesarios para los gastos procesales, debió proceder como lo establece la norma y solicitar el amparo de pobreza en la oportunidad procesal pertinente.

Valga pena poner de presente a la recurrente, que dichos gastos son con cargo a las costas del proceso, en dado caso que prospere las pretensiones, esto le será devuelto.

Sentado lo anterior, se concluye que efectivamente los planteamientos realizados por el reposicionista no son de recibo por parte del Despacho y en consecuencia se mantendrá incólume el auto recurrido.

Según lo dicho, el Juzgado,

89

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl. 74), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Revisada las liquidaciones del crédito elaborada por la parte actora y la de costas practicada por secretaria, por estar ajustadas a la actuación, el Despacho les imparte su aprobación.

TERCERO: No se accede a la entrega de depósitos judiciales, como quiera que no existen dineros consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por publicación en el Estado No. 36 de hoy 4 OCT 2021 a las 8:00 a.m. SECRETARIA

1908 1000 1000